

Recurso 147/2018**Resolución 164/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEPARTAMENTO DIGITAL, S.L.U.** contra la Resolución 864/2018, de 1 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento (renting) de un sistema de impresión digital de tecnología láser para la imprenta provincial de la Diputación Provincial de Sevilla” (Expte. 297/2017), convocado por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 6 de septiembre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 214 y, el 10 de agosto de 2017, en el perfil de contratante en la Diputación Provincial de Sevilla.



El valor estimado del contrato asciende a 236.856,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución 864/2018, de 1 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U.. Dicho acuerdo de adjudicación fue remitido por correo electrónico a la ahora recurrente el 2 de marzo de 2018.

CUARTO. El 23 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DEPARTAMENTO DIGITAL, S.L.U. (en adelante DEDIGITAL) contra la citada resolución de adjudicación del órgano de contratación.

Posteriormente, el 23 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el citado escrito de interposición del recurso, el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

QUINTO. El 30 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que



estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad RICOH ESPAÑA, S.L.U. (en adelante RICOH).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por una Diputación andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de Septiembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto .

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, la resolución de adjudicación se remite por correo electrónico a la ahora recurrente el 2 de marzo de 2018, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro del órgano de contratación el 23 de marzo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución 864/2018, de 1 de marzo de 2018, de adjudicación del contrato, solicitando de este Tribunal que, con estimación de la misma, se declare la nulidad de la adjudicación realizada, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que se declare que la oferta de la empresa ahora adjudicataria está incurso en baja anormal o desproporcionada, incumpliendo además determinadas condiciones exigidas en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

La recurrente fundamenta su pretensión en una serie de alegatos que serán analizados en los siguientes fundamentos de derecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por último, la entidad RICOH, como interesada en el procedimiento, se opone a lo pretendido por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. En la primera parte del recurso, la recurrente afirma que RICOH incurre en oferta anormal o desproporciona pues el precio que ofrece por el precio unitario de las copias en color es exactamente el precio que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece como anormal o desproporcionado. A su juicio, conforme al citado pliego incurrirán en oferta anormal o desproporcionada las que estableciesen un precio unitario de las copias en color a 0,012 euros/impresión.

Por su parte, el órgano de contratación es su informe al recurso señala que esa cantidad -0,012 euros/impresión- es un mínimo, es decir, que por debajo de esa cantidad ya se considera desproporcionada la oferta, pero que dicha cantidad se admite como mínima.

Por último, RICOH como entidad interesada, se pronuncia en términos similares a los esgrimidos por el órgano de contratación en el informe al recurso.

Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia. Al respecto, en el apartado 7.2 del Anexo I del PCAP se recogen los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Dice así dicho apartado:

«7.2.- Porcentaje de ofertas con valores anormales o desproporcionados: Debido a la naturaleza de los elementos que se contratan, se considerará una oferta desproporcionada con respecto a:

- *Renting de la máquina: importes anuales inferiores al 50% del indicado (12.500,00 € sin IVA).*



- *Precio unitario de las copias en B/N: por debajo del 70%: Mínimo: 0,0036 €/impresión.*
- *Precio unitario de las copias en Color: 60%: Mínimo: 0,012 €/impresión.»*

Por su parte, en lo que aquí interesa, el precio unitario de licitación de las copias en color es de 0,030 euros/impresión -apartado 3.1 del Anexo I del PCAP-, y el precio unitario ofertado para dichas copias por la entidad RICOH es de 0,012 euros/impresión, dato que no es objeto de controversia.

Pues bien, el PCAP con una redacción poco afortunada dispone que se considerará una oferta desproporcionada con respecto al precio unitario de las copias en color “60%: Mínimo: 0,012 €/impresión”. En este sentido, de atenderse a la primera parte de la frase “60%”, estaría incurso, inicialmente, en baja anormal o desproporcionada solo aquellas proposiciones que ofertasen 0,012 euros/impresión, lo que carece de sentido; de atenderse solo a la segunda parte de la frase “Mínimo: 0,012 euros/impresión”, podría interpretarse que están inicialmente en baja anormal aquellas proposiciones que oferten un mínimo de dicha cantidad o bien que esa cantidad es el límite por debajo del cual se consideran desproporcionadas.

Sin embargo un interpretación integradora del PCAP, en la que se tenga en cuenta no solo el precio de las copias en color sino también el de las de blanco y negro, esto es la descripción del criterio en su conjunto, ha de dar como resultado el que se sitúan, inicialmente, en baja anormal o desproporcionada aquellas proposiciones que oferten por debajo del 60% del presupuesto de licitación, siendo por tanto 0,012 euros/impresión el precio más bajo no incurso en baja, siendo esta interpretación la que hace el órgano de contratación. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el pliego es la ley del contrato entre las partes, ex artículo 145.1 del TRLCSP.

Procede, pues, desestimar este alegato del recurso.



SÉPTIMO. En el resto de los alegatos, la recurrente afirma que la oferta de la ahora adjudicataria incumple determinadas condiciones exigidas en el PPT. En este sentido, denuncia una serie de incumplimientos de las características técnicas -cláusula 2.1 del PPT- relativas al gramaje de papel soportado, al control de calidad, al controlador sistema operativo, al controlador tramas personalizadas, a la certificación, a la acreditación y al servidor de impresión, así como un error en la valoración de su oferta en el criterio de aplicación automática “Gramaje de papel soportado”.

Con respecto a los incumplimientos de las condiciones exigidas en los pliegos determinantes de exclusión de las ofertas de las entidades licitadoras, este Tribunal se ha manifestado en el sentido de que para que pueda acordarse la exclusión de la empresa licitadora del procedimiento de adjudicación resulta necesario que en el PCAP se haya previsto claramente dicha causa de exclusión o bien que, analizada la oferta presentada, de la misma se deduzca el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, y que se acredite la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, sin que sea suficiente, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir (v.g. entre otras, las Resoluciones 193/2015, de 26 de mayo, 219/2015, de 10 de junio, 55/2016, de 4 de marzo y 96/2016, de 10 de junio, de este Tribunal, así como en el mismo sentido las Resoluciones 613/2014, de 8 de septiembre, 815/2014, de 31 de octubre y 126/2016, 12 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En definitiva, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato.

En el supuesto examinado, con respecto al incumplimiento de las características técnicas relativas al gramaje de papel soportado, la recurrente denuncia que el



PPT exige que deberá de alimentar papeles a doble cara y sin perder velocidad con los siguientes gramajes, en función del tipo de papel usado en la imprenta; valores: papel offset (autocopiativo) de 55 a 300 gsm (al menos), papel estucado brillo y mate de 80 a 300 gsm (al menos). Sin embargo, a su juicio, y según manifestación de la propia empresa, la misma no recomienda el uso de este tipo de papel cuando indica que “aunque el equipo admite papel estucado de 80 gr/m², es recomendado utilizar soportes estucados con un gramaje mínimo de 100 gr/m², para asegurar un correcto funcionamiento y rendimiento del equipo”.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso indica que lo alegado por la recurrente no debe ser un motivo de exclusión, dado que la oferta de RICOH, según manifestación expresa de la propia empresa, sí soporta estos gramajes, aunque en el caso de que sean inferiores a 100 gr/m² habría que ajustar el equipo dependiendo del tipo de papel, por lo tanto, no es que no lo admita, sino que el usuario debe ajustar el equipo para optimizar la calidad de imagen.

Respecto al incumplimiento de las características técnicas relativas al control de calidad, la recurrente denuncia que el PPT exige la incorporación de un sistema de alisado y enfriado de papel, con posibilidad de configurar la cara de papel y rendimiento del alisado. Sin embargo, señala que en el informe técnico de valoración de los criterios técnicos se indica que la oferta de RICOH tiene un sistema de alisado y enfriado de papel pero no se hace referencia alguna a la posibilidad de configurar la cara del papel y al rendimiento del alisado como exige el pliego técnico.

El órgano de contratación en su informe al recurso señala que la oferta de la ahora adjudicataria incluye otros controles de calidad que influyen directamente en el acabado, alisado y enfriado del papel, como es la unión de fusión optimizada con banda de fusión elástica, o el control de calibración y control automático de la densidad; ello provoca la configuración de la cara del papel en determinación invertida, cara abajo y cara arriba, con ajuste de nivel de alisado, lo que



determina el rendimiento de alisado por sistema mecánico en niveles de 1 a 5, con diferentes niveles de presión, por los que ajusta el nivel de alisado mediante configuración. En este sentido, indica que la oferta cumple con las funcionalidades que exige el PPT.

En relación con el incumplimiento de las características técnicas relativas a la exigencia de un sistema operativo Linux 64 bit, montado sobre disco duro de memoria sólida, la recurrente afirma que la oferta de RICOH no cumple dicho requisito. Asimismo, alega que de haberse dicho claramente en el PPT que se permitían otros sistemas, habría hecho una oferta más económica.

El informe al recurso indica que los requisitos técnicos se entienden como mínimos conforme al segundo párrafo de la cláusula 2 “sistema a ofertar” del PPT que dice textualmente: *“La diversidad de opciones que poseen estas máquinas, con características modulares, permiten solicitar unos mínimos en cuanto a sus características y en cuanto a niveles de calidad del productos de impresión a la vez que se deja abierta en los criterios de valoración la opción para cada licitador de ofertar una máquina que amplíe dichos requisitos. Todo ello en aras a fomentar la competitividad y evitar exclusiones “a priori” de determinados fabricantes o comercializadoras”*. En este sentido, señala el informe al recurso que todas las entidades licitadoras han interpretado este requerimiento como mínimo, y no excluyente de otros sistemas operativos, entendiendo que siempre que los sistemas ofertados cumplieran con las funcionalidades que ofrece el Linux y que fueran capaces de cumplir con las prestaciones del contrato, sin suponer un coste añadido a la Administración, serían aceptados.

En relación con el incumplimiento de las características técnicas relativas a la exigencia de que el sistema ofertado tuviese la posibilidad de crear tramas personalizadas con diferentes ángulos de trama y tipos puntos, la recurrente indica que le consta que el controlador “Efi fiery E-83” ofertado por RICOH no permite modificar los ángulos de trama y que desconoce si dicha empresa incluye esa opción en su oferta.



El órgano de contratación en su informe al recurso afirma que RICOH en su proposición indica que su máquina ofertada sí cumple con este requisito, permitiendo “diferentes ángulos de trama y tipos de punto, añadir barras de colores e información de la impresión en el pliego”, por lo que a su juicio cumple con lo exigido.

RICOH como entidad interesada en su escrito de alegaciones al recurso señala que su equipo cumple con el PPT pues el controlador Efi fiery E-83 que oferta permite modificar los ángulos de tramas e incorpora de serie la opción “Fiery Graphic Arts Package Premium Edition o Fiery (GAPPE)”.

Respecto al incumplimiento de las características técnicas relativas a que las entidades licitadoras deberán poseer certificación Fobra, Ugra, IDEAlliance o similar, aceptada y reconocida por la Unión Europea, la recurrente afirma que RICOH indica en su oferta que posee certificación EnegyStar que nada tiene que ver con lo exigido en el PPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que además de la citada certificación EnegyStar, consta en el expediente que la ahora adjudicataria está en posesión de otros certificados como el Fogra 39 con número 29426 (ISO 12647-2:2004) aceptado y reconocido por la Unión Europea, así como informes de ensayos de software, relación de normativa y numerosa documentación justificativa.

RICOH en su escrito de alegaciones al recurso indica que posee un certificado Fobra, aceptado y reconocido por la Unión Europea tal y como exige el PPT.

En cuanto al incumplimiento de las características técnicas relativas a que el personal que mantenga la máquina, tanto en preventivo como en correctivo, deberá poseer acreditación reconocida a nivel europeo de los procesos gráficos digitales, la recurrente indica en su recurso, tras hacer una exposición de los motivos en que basa su afirmación, que la ahora adjudicataria no cumple dicho



requisito.

El informe al recurso señala que RICOH ESPAÑA relaciona en su oferta una serie de certificados y acreditación de formación que ostentan sus técnicos consideradas como suficientes y perfectamente acordes con los requisitos del pliego por esta Administración contratante; entre otros: Pantone Certified Expert y Ugra Certified Expert.

Por último, sobre el incumplimiento de las características técnicas relativas al servidor de impresión, la recurrente afirma que conforme al PPT se debe instalar una estación de impresión para el control de procesos y que la oferta de RICOH, conforme al informe técnico de valoración de los criterios técnicos, no indica la instalación de una estación de impresión (ordenador), que sustituye por la opción de eliminar el software en los ordenadores de los operadores de impresión; asimismo, tampoco se indica en la oferta de dicha entidad las herramientas de medición, ni el software, ni el espectrofotómetro.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica que en ningún punto de los pliegos se exige tal requerimiento, pudiendo realizarse esta estación de impresión mediante sistemas integrados.

La entidad RICOH en su escrito de alegaciones indica que cumple con lo establecido en el PPT respecto al servidor de impresión pues su oferta incluye herramientas de impresión (Efi impose), herramientas de validación y control de calidad para el color (Oris Lynx) y dispositivo de medida espectrofotómetro Efi Es 2000.

Pues bien, expuestas las alegaciones de las partes, ha de concluirse que una vez analizada la oferta presentada por RICOH, como se ha expuesto en este fundamento de derecho y que este Tribunal ha podido constatar, de la misma no se deduce los incumplimientos del PPT alegados por la recurrente, ni ésta ha acreditado su falta de viabilidad técnica o su incoherencia que imposibiliten la adecuada ejecución del objeto del contrato.



En este sentido, se ha de aclarar que determinados incumplimientos alegados por la recurrente no son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación, sino obligaciones que asume la entidad adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. Así en el supuesto examinado, funcionalidades que la ahora adjudicataria afirma que su equipo ofertado realiza, como el gramaje de papel soportado, el control de calidad, la posibilidad de crear tramas personalizadas con diferentes ángulos de trama y tipos de punto y el que el personal que va a mantener el equipo posea acreditación reconocida a nivel europeo de los procesos gráficos digitales, son obligaciones que deben verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplir dichos compromisos, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurren en el supuesto analizado (v.g. entre otras Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, de este Tribunal y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Procede, pues, desestimar el alegato de la recurrente relativo a determinados incumplimientos del PPT de la oferta de la ahora adjudicataria.

OCTAVO. Por último, la recurrente denuncia que se ha cometido un error en la valoración de su oferta en el criterio de aplicación automática “Gramaje de papel soportado”.

Dicho criterio de adjudicación de evaluación automática -técnico objetivo en terminología del pliego- se recoge en el apartado 7 del Anexo I del PCAP con el siguiente tenor “*Gramaje de papel soportado: papeles especiales hasta 350 gsm doble cara automática 10 puntos*”.

En este sentido, alega la recurrente que oferta un equipo marca Konica Minolta modelo AccurioPress C6100 que tiene capacidad de trabajar con soportes de



gramaje de papel de hasta 400 gramos a doble cara automática, cumpliendo claramente las exigencias del pliego que son de 350 gramos, por lo que se le debería de haber valorado este apartado con los 10 puntos previstos para ello.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso reconoce que en la valoración se cometió un error debido a un baile de números. Sin embargo, señala que su corrección no cambia el sentido de la adjudicación.

Pues bien, en el informe de valoración de las ofertas en el criterio de adjudicación “Gramaje de papel soportado”, la oferta de la ahora recurrente aparece valorada con 0 puntos cuando debía de haber obtenido 10 puntos. Se confirma, por tanto, que ha habido error por haber realizado el órgano de contratación una valoración incorrecta de la oferta de la ahora recurrente en el criterio de adjudicación citado.

No obstante, una eventual estimación de este alegato del recurso, con anulación de la resolución de adjudicación y retroacción de las actuaciones para que se volviesen a valorar las ofertas, en el sentido de asignar 10 puntos a la oferta de la ahora recurrente en el criterio de gramaje de papel soportado, en nada afectaría al mantenimiento del sentido de la resolución de adjudicación impugnada.

En efecto, las puntuaciones totales obtenidas por las ahora adjudicataria y recurrente -916,966 y 807,65 puntos respectivamente-, difieren en más de 10 puntos a favor de la adjudicataria -en concreto 109,316 puntos-, por lo que aun asignando en una nueva valoración 10 puntos más a la oferta de la ahora recurrente seguiría siendo la oferta económicamente más ventajosa la presentada por RICOH al obtener la mayor puntuación.

En consecuencia, la anulación de la resolución de adjudicación en nada habría de afectar al sentido del acto impugnado, por lo que iría contra los principios de eficacia, celeridad y economía procesal. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 389/2015, de 17 de noviembre,



395/2015, de 20 de noviembre, 76/2016, de 6 de abril, 263/2016, de 20 de octubre y 11/2017, de 27 de enero y 200/2017, de 6 de octubre.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEPARTAMENTO DIGITAL, S.L.U.** contra la Resolución 864/2018, de 1 de marzo de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro mediante arrendamiento (renting) de un sistema de impresión digital de tecnología láser para la imprenta provincial de la Diputación Provincial de Sevilla” (Expte. 297/2017), convocado por la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en



el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

